



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 108/2022.

En Madrid, a 3 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de abril de 2022, que desestima el recurso formulado contra la Resolución del Juez Único de Competición de 13 de abril de 2022 sobre alineación indebida.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 4 de abril de 2022, la representación del XXX, formuló reclamación por la supuesta alineación indebida de las jugadoras XXX y XXX, del XXX en el partido de la jornada 24 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, grupo 7, disputado entre ambos equipos el día 3 de abril de 2022.

En igual fecha el XXX presentó escrito, como parte interesad, impugnando el acta arbitral y denunciando la indebida alineación en el partido en cuestión de la jugadora XXX.

Con fecha 13 de Abril de 2022, por el Juez de Competición de la RFEF se dictó Resolución desestimando la reclamación de alineación indebida.

**SEGUNDO.** - Frente a la resolución anterior formuló recurso de apelación el XXX que fue desestimada por Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 28 de abril de 2022.

**TERCERO.** - Con fecha 6 de mayo de 2022 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el XXX frente a la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 28 de abril de 2022.

**CUARTO.** - Con fecha 10 de mayo de 2022 se solicitó por el Tribunal Administrativo del Deporte el expediente federativo que fue debidamente remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 17 de mayo de 2022.

**QUINTO.** - Con fecha 19 de mayo de 2022, se remitió a los clubes XXX, XXX y XXX el expediente federativo dándoles un plazo de 10 días al recurrente para realizar alegaciones y a los restantes para, en su caso personarse en el recurso y alegar lo que estimaran conveniente en defensa de su derecho.



Con fecha 20 de mayo de 2022, se recibió escrito del XXX ratificándose en su escrito de recurso.

Igualmente con fecha 1 de junio de 2022 se han recibido alegaciones del XXX ratificándose en las realizadas ante las instancias federativas e instando la desestimación del recurso formulado por el XXX

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

En este sentido argumenta el recurrente que la competición en la Primera Nacional Femenina (Grupo VII) ha finalizado, el Club XXX ha quedado en el puesto 13 con 22 puntos, situación de descenso directo a inferior categoría. Y el club XXX Femenino ha ocupado el puesto 12 con 23 puntos, puesto de salvación de categoría. Por la que la eventual estimación del recurso alteraría en beneficio del XXX la clasificación señalada.

**TERCERO.** - En las resoluciones recurridas ante este Tribunal Administrativo del Deporte se contienen los siguientes hechos probados. Hechos no discutidos en ningún momento:

“i) Doña XXX y doña XXX intervinieron en el partido de la jornada 24 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, grupo 7, disputado entre el XXX y el XXX el día 3 de abril de 2022,

ii) Que doña XXX y doña XXX fueron alineadas previamente y el mismo día con la selección territorial de la FFCV sub- 17 frente al XXX ..”



**CUARTO.** - La controversia planteada por el recurrente se suscita en cuanto a la interpretación del artículo 224.d) del Reglamento General de la RFEF. Señala el artículo 224 citado lo siguiente:

*“1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:*

*a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el presente Reglamento General. b) Que su edad sea la requerida por las disposiciones vigentes al respecto.*

*c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.*

*d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Esta limitación no registrará en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.*

*e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente.*

*f) Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta.*

*La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido.*

*(...)*

*g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.*

*La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida.”*

Entiende el club recurrente que una jugadora no puede disputar dos encuentros en el mismo día, en competiciones controladas por al RFEF o sus territoriales, y que la exención sólo rige en el seno de partidos de los campeonatos señalados en el Reglamento. Sostiene que la dicción de la norma es clara y no cabe más que su interpretación literal por lo que considera que existió alineación indebida en el referido encuentro.

Por su parte la Resolución recurrida argumenta lo siguiente:



*“Yéndonos al contenido del recurso, la base del mismo se centra en la interpretación que hay que darle al mencionado artículo 224.d) del Reglamento General de la RFEF.*

*El Código Civil en su apartado 3.1, recoge los cánones de interpretación de las normas, que se realizará según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.*

*El primer canon de interpretación se asocia, precisamente, al aforismo traído a colación por la recurrente: in claris non fit interpretatio.*

*Pues bien, yéndonos a dicha interpretación literal de la norma, anticipamos que debe desestimarse el recurso presentado, confirmando la resolución recurrida.*

*El artículo recoge la prohibición genérica de que un futbolista pueda participar en dos partidos el mismo día.*

*“d) Que no haya sido alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. ....”.*

*Entiende este Comité de Apelación que la primera parte del apartado recoge esta prohibición, básicamente, para todo tipo de partidos, en todo tipo de competiciones, al englobar en la prohibición todos los partidos que estén controladas por la RFEF y por las Federaciones de ámbito autonómico, por lo tanto, sin distinguir, porque sería muy profuso identificar todas y cada una de las competiciones en las que la prohibición rige.*

*Si no recogiera nada más este apartado, quedaría claro que, si has sido alineado en un partido controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente, no podrías ser alineado en encuentro alguno, sin distinción, en ese mismo día.*

*Pero, lo cierto, es que la norma recoge una excepción a lo anterior:*

*“Esta limitación no regirá en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas ni en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades.”.*

*La cuestión es cómo interpretar este apartado.*

*La interpretación de la recurrente es que:*

*“La excepción de alineación en más de un partido al día queda circunscrita a los propios Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas o Estatales, pero en modo alguno se puede entremezclar los campeonatos de España o Autonómicos de selecciones territoriales con los campeonatos organizados por la RFEF”.*

*La interpretación que realiza la recurrente significa que en estos dos campeonatos sí puede un futbolista participar en diversos partidos en el mismo día, pero no en otros.*



*No comparte este Comité dicha interpretación.*

*Entiende este Comité que lo que hace la norma es regular en que competiciones puedes ser alineado, para que se permita poder disputar, además, otro encuentro.*

*Como hemos indicado, la parte inicial del precepto no hace distinción de los partidos en los que haya sido alineado, ya que son todos los organizados por la organización estatal y autonómica federativa, por lo tanto, en todos los campeonatos por estas entidades organizados.*

*Pero, en la segunda parte del apartado, recoge la excepción consistente en indicar en qué campeonatos, también (de los controlados por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente), se ha podido participar ese mismo día y no supone una limitación para ser alineado en otro encuentro.*

*El apartado primero recoge la generalidad (haber sido alineado en cualquier encuentro), y el segundo la excepcionalidad (menos en las competiciones que se indican).*

*En definitiva, el objeto de la excepción no es que en esos dos concretos campeonatos sí puedas participar en dos encuentros el mismo día, sino que, si has participado en esos campeonatos, exclusivamente, puedas volver a participar en tu competición, fuera esta la que fuera, el mismo día.*

*Las jugadoras participaron, en primer lugar, en un campeonato de Selecciones Autonómicas, por la mañana del día 3 de abril de 2022. Siendo un campeonato que la norma excepciona para que una jugadora pueda jugar dos partidos el mismo día, ningún precepto se infringió cuando se alineó en el partido de liga jugado, reiteramos, el mismo día.*

*Pese a lo anterior, no puede decir este Comité que la norma sea lo suficientemente clara (como manifiesta la recurrente) como para quedarnos en esta interpretación literal, por eso se valora el esfuerzo argumental del Juez de Competición sobre la exégesis de esta excepción.*

*Y, aunque como indica la recurrente, no se ha aportado dato alguno de que acredite que ese fue el interés del legislador, lo cierto es que eso no empece para considerar esta interpretación en relación con el contexto, como indica el artículo 3.1 del Código Civil.*

*Así, compartimos con el Juez de Competición que esta interpretación de la norma facilita la participación de las jugadoras con selecciones territoriales que, a su vez, las proyecten hacia desarrollos profesionales de mayor calado, sin que ello perjudique a su participación en la liga correspondiente.*

*Es por ello que, estando bien alineadas las jugadoras, el recurso debe ser desestimado.”*



**Quinto.** - Planteado así el debate, este Tribunal Administrativo del Deporte comparte el criterio sentado por los órganos federativos y considera que la norma es clara en el sentido de contemplar como excepción el supuesto de hecho planteado.

Como señala el TS en su sentencia de 26 de octubre de 2020 rec. 2344/2018: “A la hora de acometer este análisis hemos de puntualizar, brevemente, dos cuestiones previas que nos parecen capitales en la labor emprendida, a saber, una primera, significar que, como es conocido, una actuación de naturaleza interpretativa, es decir de estricta hermenéutica, debe limitarse a explicar o declarar el sentido de una cosa y, principalmente, el de los textos faltos de claridad de ahí que, como ya rezaba el viejo aforismo romano "in claris non fit interpretatio", no cabe interpretar aquello que no ofrece duda alguna.

En otras palabras, los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 de Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del "sentido propio de sus palabras", de tal suerte que "... no existiendo omisión, ni duda en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto" ya que "siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta en la interpretación de la norma".

En este sentido, la dicción literal del precepto es clara, la primera parte del precepto señala que un futbolista no puede ser alineado en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día. Pero esta limitación tiene como excepción la posibilidad de ser alineado el mismo día en los Campeonatos Nacionales de Selecciones Autonómicas y en los Campeonatos de España de Clubes en sus distintas modalidades y especialidades. En definitiva, el objeto de la excepción no es que en esos dos concretos campeonatos sí puedas participar en dos encuentros el mismo día, sino que, si has participado en esos campeonatos, exclusivamente, puedas volver a participar en tu competición, fuera esta la que fuera, el mismo día.

A mayor abundamiento, y admitiendo a efectos dialécticos que la norma pudiera no ser clara y admitir diversas interpretaciones, cosa que este Tribunal no comparte, es necesario señalar que estando en el marco del derecho administrativo sancionador, no es posible imponer una sanción tan grave como la que conlleva la apreciación de alineación indebida, sobre la base de un precepto poco claro y que se presta a diferentes interpretaciones, pues faltaría la necesaria concreción del tipo infractor además de la culpabilidad en el sujeto activo.

Como decíamos en nuestra Resolución 65/2022: Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, resulta inadmisibles en



nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994).

Es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que "el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho" (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143).

La Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, en el sentido de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, señala que "uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable". Con posterioridad, se ha señalado "que con respecto a la culpabilidad, no hay duda que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el principio de la culpabilidad opera como un elemento esencial del reproche sancionatorio, concretándose en el aforismo latino "nulla poena sine culpa" (sentencia de 14 de septiembre de 1990).

En consecuencia, la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la



hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Xxx, en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de abril de 2022, que desestima el recurso formulado contra la Resolución del Juez Único de Competición de 13 de abril de 2022 sobre alineación indebida

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

